

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**DE BOGOTÁ D.C.****- Sala de Familia -**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

REF: MARÍA DOLORES GUZMÁN BRAVO (APELACIÓN AUTO).

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la heredera **MYRIAM RUTH GUZMÁN ARÉVALO**, en contra del auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual resolvió la objeción a los inventarios y avalúos.

I. ANTECEDENTES:

1-. En audiencia de inventario y avalúos llevada a cabo el 18 de febrero de 2021, a la que comparecieron los apoderados de todos los interesados reconocidos, se inventarió:

ACTIVO:	
ÚNICA: 50C-91920	\$819.376.500
PASIVOS:	
1) MEJORAS	\$70.852.710
2) IMPUESTO 2010	\$1.240.000
3) IMPUESTO 2011	\$1.247.000
4) IMPUESTO 2012	\$1.281.000
5) IMPUESO 2013	\$1.614.000
6) IMPUESTO 2014	\$2.054.000
7) IMPUESTO 2015	\$2.322.000
8) IMPUESTO 2016	\$3.037.000
9) IMPUESTO 2017	\$3.085.000
10) IMPUESTO 2018	\$3.866.000
11) VALORIZACIÓN	\$ 284.000
TOTAL PASIVO	\$90.882.710,00

2-. La apoderada del heredero ÉDGAR ENRIQUE GUZMÁN BUCH objetó la partida primera del pasivo y los abogados de los restantes herederos (a excepción de ALEJANDRO GUZMÁN GONZÁLEZ) objetaron todo el pasivo, solicitando su exclusión.

3-. Una vez practicadas las pruebas decretadas, el día 12 de julio de 2022 la Juez resolvió las objeciones propuestas, disponiendo la exclusión de la partida primera (mejoras) y la partida décima (predial "2010" -sic- por \$3.866.000) del pasivo, aquella, porque el dictamen presentado como prueba no cumple los requisitos de solidez, claridad, precisión e idoneidad que determina el artículo 232 del C. G. del Proceso y, ésta, porque en el documento soporte aparece que lo pagó Paola Andrea Rodríguez Guzmán 15 de junio de 2018 y la incidentante al absolver interrogatorio admitió que pagó impuestos hasta el año 2017.

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada judicial de la señora **MYRIAM RUTH GUZMÁN ARÉVALO** interpuso recurso de apelación para que fuera revocada.

Dijo que la señora MYRIAM es la persona que ha asumido el pago de los impuestos del inmueble, y que efectivamente el recibo del predial del año 2018 aparece cancelado por PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ, pero la razón es porque es hija de doña MYRIAM, quien le pidió que lo pagara; para acreditar el parentesco aportó el respectivo registro civil de nacimiento.

Respecto a las mejoras necesarias señaló que contrario a lo expuesto por la Juez, el dictamen se ajusta al artículo 232 del C. G. del Proceso, porque fue elaborado por perito que "estableció su idoneidad en la audiencia" y, es claro, porque en el aparte titulado objetivo se indicó que "está orientado de (sic) determinar las reparaciones y mejoras locativas", además se especificó que se efectuaron en "el antejardín, los pisos de la

sala y comedor, los pisos de los baños, en el cielo raso del inmueble, igualmente en muros y paredes” y las fechas en las que se ejecutaron aparecen en el numeral 6.5 “Extracto de cuentas”. Dijo también que el inmueble tiene más de 30 o 35 años de construcción y se encuentra en óptimas condiciones por las reparaciones efectuadas, que se soportan en los recibos, facturas y los otros documentos que se mencionan en el dictamen como, “copia plano arquitectónico” y “contratos de mano de obra”.

TRASLADO:

El apoderado del heredero JOSÉ CARLOS GUZMÁN BRAVO y otros, mencionó que el recurso debe inamitirse porque no se sustentó en la audiencia cuando se interpuso, pero si aun así se le imparte trámite, pidió confirmar la decisión cuestionada, porque el documento aportado como soporte del impuesto predial del año 2018, no es un título que preste mérito ejecutivo y tampoco acredita que la heredera MYRIAM lo haya pagado; en cuanto a las mejoras / reparaciones dijo que el concepto del perito no cumple con los preceptos exigidos por la ley.

Por su parte, el abogado de los herederos JUAN PABLO y JAVIER ALEJANDRO GUZMÁN ROSERO indicó que comparte la decisión y los fundamentos de la Juez para disponer la exclusión de las partidas primera y décima del pasivo.

II. CONSIDERACIONES:

La confección del inventario y los avalúos tiene como finalidad, determinar qué bienes entran a conformar el activo y el pasivo partibles. Las normas de procedimiento contemplan explícitamente la forma de realizarlo, el momento procesal para hacer objeciones a los mismos, su objetivo, así como la oportunidad para solicitar pruebas y la inclusión de partidas que dejaron de inventariarse.

El artículo 501 del C. G. del Proceso establece que, del inventario y los avalúos se dará traslado en audiencia a las partes para que se pronuncien sobre los mismos, y solamente podrán ser objetados para que **“se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, (...)”**.

SOBRE LA PARTIDA DENOMINADA “MEJORAS NECESARIAS”:

En relación con el dictamen pericial ha sostenido la doctrina que: **“Cuando la determinación de las causas y los efectos de un hecho requiere conocimientos especiales técnicos, científicos o artísticos, e igualmente cuando para verificar si el hecho ocurrió o no, su calificación, característica y valor económico, se requieren esos conocimientos especiales, se hace necesaria la peritación”** (Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal, Tomo II - Pruebas), medio de prueba éste que proporciona al juez elementos de convicción sobre la realidad de los hechos que se discuten en el proceso y le da fundamentos o criterios para fallar en el fondo del asunto.

Según la recurrente el dictamen pericial presentado, sí cumple con las exigencias de ley y debe ser acogido como prueba de la aludida partida, encuentra la sala que no le asiste razón en su apreciación puesto que el documento carece de algunas de las exigencias del artículo 226 del C. G. del Proceso, como son:

a) “El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento (...)” y el numeral 10 señala que se debe: “relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”:

El soporte documental de la experticia no es idóneo y está incompleto, nótese que enlistó aproximadamente 80 recibos y/o facturas, pero solo aportó 10, en fotocopia y con unas notas sobrepuestas que impiden verificar datos relevantes como quién hizo la compra, su dirección,

qué se compró, fecha, etc.; sobre las facturas y/o recibos faltantes, el perito en su declaración admitió tenerlos en su poder sin rendir explicación valedera de la razón por la que no allegó todos los soportes, como le correspondía hacerlo; también omitió aportar “los contratos de mano de obra” mencionados como prueba, en el documento.

b) “Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones”:

El perito en el escrito y en su intervención en la audiencia, no dejó en claro, la fecha o época de los trabajos realizados, ni explicó el método que utilizó para determinar su valor, y para el efecto, resultan insuficientes los recibos y facturas (con notas sobrepuestas), así como el “presupuesto de obra” aportado, porque no todos sus ítems tienen respaldo probatorio, como es el caso de la mano de obra (instalación, retiro y relleno, demolición, etc), pues no se aportaron los contratos y/o cuentas de cobro de quienes la ejecutaron.

Como fundamento técnico, en su declaración contó que tuvo el apoyo de un Arquitecto quien hizo el plano y participó en la elaboración del presupuesto, pero lo cierto es, que en el dictamen no lo mencionó ni adjuntó el aludido “informe técnico” que le sirvió de soporte.

c) “El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, (...) 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quién participó en su elaboración (...) 3. “La profesión, oficio, arte o actividad ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, ...”:

El señor perito no acreditó su título profesional como Ingeniero Catastral y como explicación dijo que no lo estimó necesario porque hizo otras acreditaciones como el registro nacional de evaluador; también omitió

indicar en el dictamen que le prestó ayuda y/o soporte un Arquitecto, no precisó con amplitud en qué consistió esa participación, ni aportó documentos de idoneidad del asesor.

Por todo lo señalado, se concluye que la Juez procedió bien al desestimar el dictamen, por no confluir en sus fundamentos y conclusiones los requisitos de solidez, claridad, exhaustividad, precisión, calidad e idoneidad, situación que no despejó o superó el perito en su intervención, ya que como consta en el audio de la audiencia, algunas de sus respuestas al respecto, fueron confusas y repetitivas, y en ocasiones, tuvo que intervenir una tercera persona para orientarlo, intromisión de la que se percató la Juez haciendo la respectiva observación.

SOBRE EL RECIBO DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL:

La señora Juez al resolver las objeciones, determinó que las partidas relacionadas con impuestos (predial y de valorización) del único inmueble inventariado, se deben tener en cuenta porque se trata de una obligación solidaria a cargo de los herederos (art. 1580 del C.C.) y como doña MYRIAM RUTH GUZMÁN ARÉVALO aceptó la herencia con beneficio de inventario y acreditó el pago total de las obligaciones (a excepción de una), los restantes herederos le adeudan la parte que a cada uno le corresponde asumir (numeral 4 del art. 1668 del C.C.); decisión que no fue objeto de recurso por ninguno de los interesados.

Acorde a lo anterior, surge el acierto de la Juez al negar la inclusión de la partida décima del pasivo que consiste en el pago del impuesto predial del año 2018 [no del 2010 como lo dijo la Juez], por la suma de \$3.866.000, como quiera que la heredera reclamante no fue quien realizó el pago sino una tercera persona llamada PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ GUZMÁN, quien es la única legitimada para reclamar en la forma y términos previstos en la ley, y su progenitora [la heredera MYRIAM RUTH] no puede atribuirse tal potestad alegando que se trató de un favor, sin prueba que respalde su dicho.

Basta lo brevemente discurrido para confirmar en lo que fue objeto de reparo la decisión de fecha 12 de julio de 2022, por estar ajustada a derecho, con condena en costas a la apelante por no haber prosperado el recurso.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue objeto de impugnación, la decisión adoptada por la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá, el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: PRECISAR, no obstante, lo anterior, que la partida excluida, correspondiente al impuesto predial por la suma de \$3.866.000, es el del año 2018, no 2010 como lo señaló la Juez.

TERCERO: CONDENAR en costas a la apelante. Como agencias en derecho fijar la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (artículo 5º. Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016).

CUARTO: DEVOLVER en su oportunidad, las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado